



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00025-2026-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N° : PAS-00000452-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01632-2025-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : AGROPESCA S.A.C.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 0.802 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Decomiso¹: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico falso volador (7.1568 t.).

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGROPESCA S.A.C.**, con RUC: n.° 20113551535, (en adelante, **AGROPESCA**), mediante escrito con registro n.° 00044583-2025 presentado el 29.05.2025; contra la Resolución Directoral n.° 01632-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2025.

¹ Mediante artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 01632-2025-PRODUCE/DS-PA se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.° 021088 de fecha 11.08.2022, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción en el Muelle Estación Naval de Paita², constataron que la embarcación pesquera equipada con red de arrastre SNAEFARI con matrícula PT-12295-PM³, realizó la descarga del recurso hidrobiológico falso volador (*Prionotus stephanophrys*), en una cantidad de 33,600 kg., por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico⁴ a 138 ejemplares del mencionado recurso, registrándose una incidencia de 41.30 % de ejemplares juveniles menores a los 20 cm., excediendo en un 21.30 % el porcentaje de tolerancia máxima permitida (20%) de captura de ejemplares en tallas menores para el recurso en mención, según Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE, conforme es de verse en el Parte de Muestreo 20-PMO n.° 012267.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01632-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2025⁵, se sancionó a **AGROPESCA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11⁶ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00044583-2025 presentado el 29.05.2025, **AGROPESCA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución. Asimismo, solicitó el uso de la palabra petición que fue atendida con Carta n.° 00000125-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.07.2025, audiencia que se llevó a cabo el 16.07.2025, conforme se aprecia en la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **AGROPESCA**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

² Ubicado en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, región Piura.

³ Permiso de pesca otorgado a AGROPESCA S.A.C, mediante Resolución Directoral n.° 004-1996-PE de fecha 03.01.1996.

⁴ Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE

⁵ Notificada con fecha 13.05.2025, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00002587-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 017204.

⁶ Al haber descargado el recurso hidrobiológico falso volador en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹⁰ (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, la conducta imputada a **AGROPESCA** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en **tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia (...)**”*.

Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece en el código 11 la sanción correspondiente.

Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta imputada a **AGROPESCA** constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSAPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria, por lo tanto, lo alegado en dicho extremo en su recurso impugnativo carece de sustento.

3.2 Respecto al Régimen Provisional:

AGROPESCA arguye que el recurso falso volador extraído durante la vigencia del régimen provisional aprobado mediante la Resolución Ministerial n.° 227-2022-PRODUCE, en ningún extremo regula la aplicación de una sanción por la captura del recurso hidrobiológico merluza o en este caso de falso volador, lo que sí hace en el numeral a.6) del artículo 4 es establecer que en caso de producirse captura incidental de ejemplares de merluza por tres (3) días consecutivos, se suspende actividades extractivas, asimismo, en ningún extremo del mencionado régimen se establece que se sancionará la extracción de falso volador en función a la Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE.

En consideración a lo expuesto, trae a colación, entre otras¹¹ la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 466-2019-PRODUCE/CONAS-2CT y n.° 187-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, por la supuesta infracción de extracción de recurso hidrobiológico merluza excediendo los porcentajes establecidos de captura en tallas menores.

Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.

¹¹ Las Resoluciones de Consejo de Apelación de Sanciones n.° 1828-2019-PRODUCE/CONAS-UT, n.° 1831-2019-PRODUCE/CONAS-UT; n.° 211-2021-PRODUCE/CONAS-1CT; n.° 053-2023-PRODUCE/CONAS-2CT y n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-UT.



Asimismo, invoca la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 053-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, en donde señala que se ha evaluado un procedimiento similar y ha valorado la incidencia de juveniles, propiciando también la evaluación técnico legal respecto a que con tecnología hidroacústica no es técnicamente posible establecer, a parte de la talla de los peces, las especies que se pueden extraer, para lo cual cita el Oficio n.° 161-2021-IMARPE/PCD.

Al respecto, corresponde señalar que el régimen provisional de pesca merluza aprobado mediante la Resolución Ministerial n.° 227-2022-PRODUCE, no autoriza la extracción del recurso hidrobiológico falso volador en talla distinta a la establecida en la norma sobre la materia (Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE), por el contrario únicamente hace mención a que la administración puede suspender las faenas de pesca (del recurso merluza) en una zona determinada, en caso se presenten las condiciones establecidas en el literal a.6 del artículo 4 del mencionado régimen provisional.

En cuanto a las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones mencionadas (en adelante, RCONAS), debemos señalar que el precedente administrativo, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre que sea emitida por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

A causa de lo señalado, concluimos que los actos administrativos mencionados por **AGROPESCA** no son de obligatoria observancia; pues no cumplen con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos¹², asimismo dichos actos administrativos, no hacen referencia al recurso hidrobiológico falso volador.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que los pronunciamientos adoptados en los casos resueltos en dichas RCONAS, responden a circunstancias distintas, ya que dichos casos corresponden al recurso hidrobiológico merluza y respecto a la RCONAS n.° 053-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, en dicho caso, producto de una consulta realizada al IMARPE, esta institución mediante el Oficio n.° 161-2021-IMARPE/PCD de fecha 22.02.2021, opinó sobre la posibilidad de detección del recurso hidrobiológico jurel en tallas menores y no sobre el recurso hidrobiológico falso volador, que es el caso que nos ocupa. Por lo tanto, lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

3.3 Respecto al factor culpabilidad e intencionalidad:

AGROPESCA señala que, para determinar la responsabilidad del infractor, no basta que se determine quién fue el autor de la infracción, y por ende, el responsable administrativo, sino

¹² De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituyen una fuente del procedimiento administrativo, siempre que sea remitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general.



que la norma exige que la conducta dañosa realizada por el autor del daño haya sido culposa o dolosa, es decir, está ante un supuesto de responsabilidad subjetiva.

Refiere, además, que existió una falta de tecnología para establecer las especies que se pueden extraer, y como consecuencia de ello, no se puede pretender sancionarlos por la extracción supuesta de pesca de juveniles, en tanto no existe intencionalidad por su parte para cometer dicha infracción.

Al respecto, el ilícito administrativo por el cual se viene sancionado a **AGROPESCA**, como ya lo hemos señalado en la presente resolución, prescribe taxativamente: **“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia (...)”**.

Es decir, extraer y descargar el recurso hidrobiológico falso volador superando la tolerancia establecida, se encuentra prohibida; sin embargo, a pesar de esta prohibición, conforme a lo establecido en el Parte de Muestreo n.° 20-PMO n.° 012267, la E/P SNAEFARI con matrícula PT-12295-PM, durante su faena de pesca extrajo y descargó el recurso falso volador en una cantidad de 33,600 kg, reportando una incidencia de 41.30% de ejemplares juveniles excediendo en un 21.30% el porcentaje de tolerancia permitido (20%) de captura de ejemplares en tallas menores del mencionado recurso, según lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE.

Resulta relevante, para la determinación de la responsabilidad administrativa de **AGROPESCA**, resguardando el principio de culpabilidad¹³, que el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual se configuraría en caso se advierta que la recurrente a pesar de contar con información necesaria, extrajo y descargó el recurso hidrobiológico falso volador superando la tolerancia de captura de ejemplares juveniles.

Asimismo, conforme lo señala Nieto, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, **no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)**”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, **en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse**”¹⁴. (Resaltado es nuestro)

Por consiguiente, se aprecia que **AGROPESCA** al extraer y descargar el recurso hidrobiológico falso volador en tallas menores a los permitidos, excediendo la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia para el mencionado recurso, actuó sin la

¹³ Artículo 248 del TUO de la LPAG. Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10.- Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo disponga la responsabilidad administrativa.

¹⁴ Nieto, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012.p 392.



diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de desarrollar sus actividades pesqueras extractivas respetando la tolerancia establecida, esto es el 20%, por lo tanto, lo alegado en dicho extremo queda desvirtuado.

Además, al ser **AGROPESCA** una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que debe cumplir para el desarrollo de sus actividades, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁵, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

3.4 Sobre el Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE, así como sus antecedentes administrativos:

AGROPESCA señala que el Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE, indica como obligación el comunicar la presencia de juveniles y pesca incidental y en el caso de cumplir con lo previsto se puede descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima. Aunado a ello, indica que el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, establece que si el titular cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica no se levantará reporte de ocurrencias por el supuesto establecido en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, refiere que con la modificatoria del ROP de la merluza, se establece que si se comunica la presencia de juveniles y pesca incidental a través de la bitácora electrónica u otros medios no se levantará el acta de fiscalización por las infracciones establecidas en los numerales 10 y 11 del artículo 134 del RLGP.

En esa línea, aduce que no se le debe sancionar a un administrado que cumpla con informar a la autoridad sobre la existencia de los recursos hidrobiológicos juveniles o de pesca incidental, Conforme a ello, sostiene que cumplió con informar mediante el reporte de TCI de IMARPE la incidencia de juveniles de falso volador.

Sobre el particular y conforme se ha expuesto anteriormente, mediante Resolución Directoral n.° 01632-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2025, se sancionó a **AGROPESCA** con una multa ascendente a 0.802 UIT y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico falso volador (7.1568 t.) por incurrir en la infracción prevista en el inciso 11 del artículo 134 del RLGP.

Ahora bien, a través de la Primera Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Supremo n.° 017-2024-PRODUCE de fecha 26.11.2024¹⁶, se modificó el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE, en los términos siguientes:

¹⁵ Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.11.2024



“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental

(...)

3.2 Si el titular del permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica u otros medios, conforme a la normativa correspondiente, no se levanta el acta de fiscalización por los supuestos contenidos en los numerales 10 y 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (...).”

En el contexto de lo expuesto, es pertinente señalar que cuando **AGROPESCA** hace referencia a la presentación de otros medios autorizados bajo el alcance del Decreto Supremo n.° 017-2024-PRODUCE, debe considerarse el espíritu de la norma, siendo que de dicha disposición se infiere que los documentos autorizados son aquellos que deriven de la función de fiscalización efectuada por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en el marco del ejercicio de sus funciones y que permitan de manera preventiva evidenciar las zonas en las que se presentan especies en tallas menores, ello con la finalidad de preservar la conservación y biodiversidad de las especies.

Asimismo, y conforme a lo expuesto en el presente caso, verificamos que **AGROPESCA**, ha presentado en calidad de medio probatorio (en su recurso de apelación de fecha 29.05.2025) el reporte de TCI de IMARPE, indicando que con el referido documento habría cumplido con informar a la autoridad sobre la existencia de los recursos hidrobiológicos juveniles. Sin embargo, debemos precisar que la información presentada debe ser comunicada oportunamente, esto es previo o al momento de la fiscalización con el fin de que la administración pueda adoptar las medidas correspondientes de manera inmediata, en aras de garantizar la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso.

La finalidad de esta exigencia normativa radica en permitir a la autoridad competente cerrar de forma oportuna las zonas donde se detecte la presencia de juveniles o establecer mecanismos que limiten la actividad en dichas áreas para así proteger los recursos hidrobiológicos. En ese sentido, la “... bitácora electrónica u otros medios conforme a la normativa correspondiente ...” a que hace referencia la modificación al Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE, deberían haber sido presentados ante la autoridad fiscalizadora competente el **11.08.2022**, para que así se cumpla con la finalidad de la norma para permitir la adopción de acciones preventivas, brindando en ese caso la despenalización de la conducta del armador referida a la pesca de especies juveniles o incidental.

Es por ello que la presentación de un documento como el reporte del TCI de IMARPE, dos años y 9 meses después de la realización de la conducta penalizada, contraviene el espíritu de la norma ya que no ha permitido la adopción de medida preventiva alguna en favor del



cuidado de la sostenibilidad de la especie objeto de captura, por lo que queda desvirtuado lo alegado en el recurso de apelación en dicho extremo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, **AGROPESCA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 004-2026-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.02.2026, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGROPESCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 01632-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2025; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **AGROPESCA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JOSE LUIS MUÑOZ ARROSPIDE

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

